



EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Nº: **135/17**

TIPO DE CONTRATO: **Servicio. Procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación.**

OBJETO: **Servicio para la redacción de la revisión del PGOU y traslación gráfica de calificaciones urbanísticas**

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN: **El Alcalde-Presidente**

ACTA DE REUNIONES SOBRE ADOPCIÓN ACUERDOS EN RELACIÓN A RECURSO ALZADA INTERPUESTO Y DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

MESA DE CONTRATACION

Asistentes:

Presidente: D. Juan Cuadros Martínez, por delegación del Alcalde.	Calvià, 27 de febrero de 2018
Vocal de la Intervención: Dña. Natalia Pons Trolese, por delegación del Interventor Accidental	Siendo las 11:04 horas, se reúnen en la Casa Consistorial, C/ Julià Bujosa Sans, Batle,1, los miembros de la Mesa de Contratación de la licitación de referencia, al margen relacionados.
Vocal: D. Bartolomé Fullana Barceló, por delegación Secretario Accidental	
Vocal: Dña. María Bosch Simó, Jefa del Servicio de Aprovisionamiento y Contratación	
Vocal: D. Jaime Carbonero Malbertí, Director General Urbanismo y Plan General.	
Secretaria: Dña. Ramona Monedero Martínez	

La reunión tiene por objeto tratar los asuntos del orden del día de la convocatoria.

1) Aprobar acta sesión anterior de fecha 13 de febrero de 2018.

La Mesa aprueba el acta de la reunión de fecha 13 de febrero de 2018 relativa a "DAR CUENTA RESULTADO TRÁMITE REQUERIMIENTO ART. 151.2 TRLCSP 3ª CLASIFICADA Y ALEGACIONES PRESENTADAS"

2) Estudio informes técnico y jurídico emitidos en relación a recurso de alzada interpuesto contra exclusión de la licitación.

La Mesa de Contratación procede al estudio de los informes emitidos en relación al recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Ferrer Coll contra los acuerdos de la Mesa de Contratación de fecha 16.01.18 y 18.01.18:

- Informe emitido por el Director General de Urbanismo, de fecha 15 de febrero de 2018
- Informe emitido por los Servicios Jurídicos, de fecha 22 de febrero de 2018.

En base a dichos informes, la Mesa de Contratación Acuerda lo siguiente:



- Elevar propuesta al órgano de contratación para desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Ferrer Coll contra los acuerdos de la Mesa en el expediente del "Servicio para la redacción de la revisión del PGOU y la traslación gráfica de calificaciones urbanísticas" (exp. 135/17), en base a los informes técnico y jurídico emitidos a solicitud de la Mesa de Contratación:
 - Informe emitido por el Director General de Urbanismo, de fecha 15 de febrero de 2018
 - Informe emitido por los Servicios Jurídicos, de fecha 22 de febrero de 2018.

3) Declaración de desierto y propuesta del procedimiento a seguir:

Visto el Acuerdo adoptado en el punto anterior, la Mesa adopta los siguientes Acuerdos:

- Elevar al órgano de contratación, propuesta para declarar desierto el contrato de "Servicio para la redacción de la revisión del PGOU y la traslación gráfica de calificaciones urbanísticas" (exp. 135/17), al no existir más proposiciones admisibles conforme a los requisitos y demás condiciones previstas en los pliegos que rigen la licitación.
- Elevar propuesta al órgano de contratación para que se inicie el procedimiento negociado sin publicidad previsto en el art. 170.c) del TRLCSP.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Presidente da el acto por finalizado y, en este estado se levanta la sesión siendo las 11:18 horas. De todo ello extiendo, como Secretaria, la presente acta.


Fdo.: Bartolomé Fullana Barceló


Fdo.: Natalia Pons Trolese


Fdo.: María Bosch Simó


Fdo.: Jaime Carbonero Malbertí

La Secretaria de la Mesa


Fdo.: Ramona Monedero Martínez

VºBº El Presidente


Fdo.: Juan Cuadros Martínez

Documentos que acompañan al acta para su publicación: informes señalado en el punto 2 de este acta de la Mesa.

INFORME DE PLANEAMIENTO SOBRE RECURSO DE ALZADA DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REDACCIÓN DE LAS ORDENANZAS DE LA REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE CALVIÀ.

El apelante confunde reiteradamente, y en beneficio propio, la posibilidad de licitar que nadie niega con la obligación de la Administración de adjudicar el concurso sin que se hayan acreditado méritos suficientes.

En el punto 3 del recurso (pág 8), el licitante reconoce su ausencia total de experiencia en la materia objeto del contrato.

-El "Informe de valoración de las ofertas", que fue unido al Acta de la Mesa de día 19/12/2017, muestra de forma práctica que mi falta de experiencia en urbanismo afecta simplemente a mi carencia de puntuación en esta materia, pero no a mi capacidad para licitar (sic).-

Es por consiguiente evidente que la valoración sobre capacidad y mérito para elaborar el trabajo que se pretende contratar es cero, siendo éste el criterio más atendible de cuantos configuran este tipo de trabajo, ya que el precio de la oferta y la disponibilidad no explican el grado de especialización que se requiere para desarrollar un trabajo como el ofertado.

En consecuencia cabe reiterar el contenido de mi anterior informe (18/01/2018) añadiendo el reconocimiento expreso que ahora realiza el ofertante de su absoluta falta de experiencia en una materia tan compleja, lo que evidencia el grave riesgo de colapso de toda la Revisión del Plan General si se atiende a sus no justificadas demandas.

Calvià, 15 de febrero de 2018.



Fdo. Jaime Carbonero Malberti

D. G. Urbanismo



SERVEIS JURÍDICS

INFORMES JURÍDICS/2011-2015/CONTRATACIÓN/SERVICIO TRASLACIÓN GRÁFICA

ASUNTO: Informe en relación al RECURSO DE ALZADA presentado por D. IGNACIO FERRER COLL contra los acuerdos de la Mesa de contratación adoptados en reuniones de fechas 16 y 18 de enero de 2.018, en el Expediente 135/2017 del Servicio de Contratación.

Por la Mesa de Contratación en el Expediente 135/2017 para la adjudicación del contrato de "Servicio para la redacción de la revisión del PGOU y la traslación gráfica de calificaciones urbanísticas", en fecha 14/02/2018, se ha solicitado de los Servicios Jurídicos del Ajuntament de Calvià y en base a los antecedentes que se hacen constar, la emisión de informe en relación al recurso de alzada presentado por D. IGNACIO FERRER COLL contra los acuerdos de la Mesa de contratación adoptados en reuniones de fechas 16 y 18 de enero de 2.018, en el referido Expediente 135/2017.

Cumplimentando lo solicitado se emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO.- Se han puesto a disposición de estos Servicios Jurídicos los siguientes documentos:

1.- Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigieron la contratación del "Servicio para la redacción de la revisión del PGOU y la traslación gráfica de calificaciones urbanísticas", Expediente 135/2017.

2.- Pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato.

3. -Actas de la reunión de la Mesa de Contratación de fechas 16 y 18 de Enero de 2.018 e informe sobre solvencia técnica de fecha 18/01/2018 elaborado por el Servicio responsable del contrato.

4.- Requerimiento al licitador que ha presentado la oferta más ventajosa.

5.- Recurso de alzada presentado por D. Ignacio Ferrer Coll, respecto del cual se solicita el informe.

6.- Informe de Planeamiento de fecha 15 de febrero de 2018, sobre el Recurso de Alzada de la contratación del servicio de redacción de las ordenanzas de la revisión del Plan General de Calvià.

SEGUNDO.- En lo que al informe solicitado se refiere han de destacarse los siguientes aspectos en cuanto a la naturaleza y objeto del contrato. Se trata de un contrato de servicios para la redacción de la revisión del PGOU y la traslación gráfica de calificaciones urbanísticas. Conforme a la cláusula primera del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se trata de un servicio para realizar los trabajos técnicos





de traslación gráfica de las calificaciones urbanísticas de todos los suelos y la parametrización de las determinaciones correspondientes trasladadas a las normas urbanísticas del Plan, para la redacción de la revisión del PGOU de acuerdo con la definición y contenido que se especifica en la cláusula siguiente, que se da por reproducida en aras a la brevedad.

TERCERO.- El primer motivo de queja manifestado por el recurrente es su disconformidad con el requerimiento que le ha sido practicado a instancias de la Mesa de contratación en cuanto a la necesidad de completar la solvencia técnica indicada en la cláusula F3 del PCAP con servicios o trabajos más realizados directamente relacionados con el objeto del contrato.

Se alega que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no exige acreditar lo que la mesa requirió en este acuerdo de 16/01/2018, esto es, se afirma que los PCAP no exigen que la **relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años tengan relación con el objeto del contrato**. Y reproduce literalmente el contenido de la cláusula F3 que es coincidente con el artículo 78.1 a) del RD Leg 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Conforme al artículo 62.2 del RD Leg 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por el se regula la exigencia de solvencia de los empresarios dispone que *“los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*.

En el mismo sentido, el artículo 78 del RD Leg 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, *“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”*.

A mayor abundamiento, el informe técnico del Director del Contrato emitido al efecto de este recurso en fecha 15 de febrero de 2018, reproduce el literal del apartado tercero del escrito en el que el recurrente afirma de manera literal *“mi falta de experiencia en urbanismo afecta simplemente a mi carencia de puntuación en esa materia...”*.

Por tanto, hay que concluir que de acuerdo con el TRLCSP, el PCAP y el PPT, evidencian que los trabajos o servicios realizados durante los últimos cinco años tienen que tener como objeto es el *“servicio para la redacción de la revisión del PGOU y la traslación gráfica de calificaciones urbanísticas”*, con unas necesidades a satisfacer de *“contratación de un servicio para elaborar las calificaciones urbanísticas de todos los suelos y la parametrización de las determinaciones correspondientes trasladadas a las normas urbanísticas del Plan”*, además de las cláusulas primera y segunda del PPT donde se detallan el objeto y la descripción del mismo.



Visto lo que antecede, procede desestimar esta alegación.

CUARTO.- Siguiendo con este hilo argumental se afirma por el recurrente que ya se cumplió cabalmente con todos los requisitos para licitar en el expediente de contratación porque -se dice- se presentaron “los títulos, certificados y justificantes demostrativos de que cumplo con los requisitos de solvencia técnica exigidos por el PCAP”, significando que la Mesa le reconoció su condición de licitador según se desprende del Acta 12/12/2012 que le reconoció la condición de licitador.

De lo anterior, partiendo del reconocimiento que de él hace la Mesa como “licitador” de acuerdo con el acta de la Mesa de fecha 12 de diciembre de 2017, reiterada esta condición en las actas de 19 y 29 de diciembre del mismo año, alega que ya ha cumplido con la solvencia requerida.

Sin embargo, el motivo no puede prosperar por lo dispuesto en la legislación sobre contratos. En efecto, el artículo 146.4 TRLCSP establece que *“el órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. (...)”*

En base a este artículo, en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, en el Anexo I, se adjunta un “Modelo de declaración responsable” en el que los licitadores firman una declaración de que cumple con los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos, además del resto de condiciones para poder contratar con las Administraciones Públicas.

En el acta de la Mesa de Contratación de fecha 7 de diciembre de 2018 consta la apertura de la documentación que contienen los sobres número 1, de los tres licitadores. Se acuerda otorgar un plazo de tres días para la subsanación, en concreto, al recurrente por declaración responsable incompleta por no cumplimentar punto quinto del modelo. Al haber procedido a la subsanación, en el acta de la Mesa de fecha de 12 de diciembre se admite a los tres licitadores.

El hecho de que se le admita como “licitador” no implica que cumpla con todos los requisitos de solvencia, sino que cumple con los requisitos de presentación de la declaración responsable del Anexo I del PCAP.

QUINTO.- El recurrente alega, mediante la transcripción literal del artículo 151.2 TRLCSP que la Mesa de Contratación infringe el referido precepto, puesto que, según manifiesta, en ese precepto no se permite a la Administración requerir la documentación acreditativa de la solvencia técnica, argumentando además, que se le ha calificado y admitido como licitador, por lo que la Administración ya había dado por supuesta su solvencia técnica y profesional.



Olvida el recurrente el artículo 146.4 TRLCSP, que permite a la Administración sustituir por una Declaración responsable del licitador, la acreditación previa de toda la documentación, que sólo le será requerida sólo en el caso de que pueda resultar propuesto adjudicatario por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Pues bien, en el segundo párrafo del artículo 146.4 dispone que *“en todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato”*.

En consecuencia, en el acta de la Mesa de Contratación de fecha 16 de enero de 2018, no infringe el artículo 151.2 TRLCSP, sino que da cumplimiento al 146.4 TRLCSP en relación al PCAP.

SEXTO.- El recurrente considera que, el PCAP en relación al informe de fecha 18.01.18 que motiva el acuerdo de la Mesa de Contratación de la misma fecha no responden a principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica, objetividad e igualdad de concurrencia que predica la legislación en materia de contratación pública, puesto que *“en ningún momento exige una determinada experiencia en urbanismo que el autor del informe tampoco analiza(...)”*

Por lo que respecta a la falta de objetividad, conviene pues con carácter previo definir con arreglo al pliego técnico cuál es el objeto del contrato. Así, en la cláusula primera del PPT *“Servicio para realizar los trabajos técnicos de traslación gráfica de las calificaciones urbanísticas de todos los suelos y la parametrización de las determinaciones correspondientes trasladadas a las normas urbanísticas del Plan, para la redacción de la revisión del PGOU de acuerdo con la definición y contenido que se especifica en la cláusula siguiente”*

En la cláusula segunda del PPT se define el objeto y el contenido del contrato con un detalle de las tareas y obligaciones del contratista, entre los que pueden ser destacados, el estar el contenido de los trabajos enmarcado en el desarrollo unitario de la Revisión del Plan General; Normas Urbanísticas que se redacten deben asumir las determinaciones ambientales que se desprendan del informe de sostenibilidad ambiental del Plan y las del informe de viabilidad económica; la definición gráfica de las calificaciones urbanísticas se realizará sobre la nueva cartografía contratada y evitará duplicidad de asignaciones para una misma parcela, etc.

En el informe referido se destacan párrafos como *“se requiere una experiencia que va más allá de la posesión de un título académico que es imprescindible para contratar pero insuficiente para elaborar con las garantías que se requiere el trabajo que se pretende contratar.”*

La conclusión del informe que motiva el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 18.01.18 es que los certificados de la experiencia aportados por el licitador para acreditar su solvencia técnica de acuerdo con la cláusula F3 del PCAP no se



corresponden con el objeto del contrato definido en el mismo pliego administrativo y en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En este sentido, el Tribunal Central de Recursos Contractuales ha fijado una doctrina en Resoluciones, entre otras, en las Resoluciones 415/2014, de 23 de mayo y 528/2014, de 11 de julio y las que en ella se citan, sobre cómo deben interpretarse los requisitos de solvencia: “Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.

Como razona la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: “Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.

En cuanto a la concurrencia, se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”.

Pero la Administración tiene necesidad, como se indica en el informe referido, de garantizar al mismo tiempo el buen fin del contrato a celebrar, y por tanto, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia.

Por tanto, a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Succhi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, **debiendo estar vinculados a su objeto** y ser proporcionales al mismo”.

En la Resolución del TCRC, en su Resolución 150/2013, de 18 de abril, se señala que “para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAE.”

El mismo TCRC establece en su Resolución 33/2015, de 14 de enero, que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que



llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado.

A mayor abundamiento, el informe ampliatorio de fecha 15 de febrero de 2018, hace alusión al reconocimiento explícito del licitador de “su falta de experiencia en urbanismo” expuesto en recurso de alzada.

Por tanto, los informes técnicos son la motivación razonada comparando la falta de experiencia del recurrente, solicitada como solvencia técnica, con el objeto del contrato, aludiendo a que como responsable del contrato la finalidad es asegurar que el licitador puede ejecutar el servicio, y que lo puede ejecutar de acuerdo con las condiciones que se establecen en los pliegos.

La solvencia técnica y profesional del contratista no es una cuestión baladí sino fundamental para el buen fin del contrato, siendo tal su importancia que la propia ley considera la falta de la misma como una causa de nulidad del contrato (art. 32 b TRLCSP), y ello por cuanto los poderes adjudicadores han de asegurarse que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. Admitiendo la Directiva 2014/24 puedan exigir que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado. En consecuencia, la experiencia, debidamente acreditada, es un requisito para la adjudicación; no se trata únicamente de acreditar conocimientos teóricos (es decir, titulaciones académicas de quienes van a ejecutar el contrato) sino que es admisible que se exija a los aspirantes haber realizado trabajos similares o directamente relacionados al que es objeto de contratación.

Por tanto, hay que decir que tanto la solvencia técnica como el objeto del contrato están establecidos en los pliegos, por lo que se han cumplido los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica, y los informes que concluyen que el licitador no cumple con la solvencia técnica requerida en cuanto a la experiencia, se ha cumplido con la debida objetividad e igualdad establecidos por la Ley.

Visto lo que antecede, procede desestimar esta alegación.

SÉPTIMO.- Confusión entre medios de solvencia técnica y los criterios de adjudicación, argumentando que la falta de experiencia del recurrente en materia de urbanismo únicamente constituye un “criterio de adjudicación”, no de “acreditación del solvencia técnica”.

Como bien alega el recurrente, los “medios de acreditación de solvencia técnica” están descritos en el punto F3 del PCAP, mientras que los “criterios de adjudicación” los constituyen los criterios para calificar y puntuar las propuestas.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto C-532106 (Dimos Alexandroupolis) distingue entre



los criterios que pueden distinguirse como “criterios de adjudicación” y “criterios de selección cualitativa”, destinados los primeros a la adjudicación del contrato y a la selección del contratista los segundos.

El recurrente no ha acreditado trabajos relacionados por el objeto del contrato de acuerdo con la cláusula F3 y los pliegos.

En cuanto a la valoración de la oferta técnica, el recurrente no obtuvo puntuación en el apartado “participación en la Redacción del Plan General o Plan Especial” contenido en el criterio de “conocimientos específicos de urbanismo”.

La valoración de la experiencia del profesional que vaya a ejecutar el contrato por encima del nivel mínimo exigible para acreditar la solvencia técnica es admisible como criterio de adjudicación, pues dicha experiencia puede aportar mayor calidad a la ejecución del contrato.

La propia Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 establece textualmente en su considerando 94 “siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de la ejecución, y en consecuencia, al valor económico de la oferta.”

En el mismo sentido la Sentencia del TSJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015 que considera en el marco de la Directiva 2004/18/CE en el caso de los contratos de servicios de carácter intelectual que se valore la experiencia del contratista.

Visto lo que antecede, procede desestimar esta alegación.

OCTAVO.- Los conocimientos específicos de urbanismo están incluidos en el PCAP dentro de los “criterios de adjudicación”.

El recurrente expone que obtuvo 30 puntos, quedando de manifiesto que no presentó ningún proyecto o certificado relacionado con el urbanismo, concretamente con el Plan General o Plan Especial.

Por tanto entiende el recurrente que la experiencia en urbanismo es un criterio de adjudicación y no un requisito de solvencia.

Hay que recordar que, de acuerdo con lo expuesto en el apartado cuarto del presente informe, el Ajuntament ha optado, al amparo de lo que dispone el artículo 164.4 TRLCSP la aportación inicial de la declaración responsable para aportar posteriormente la acreditación antes de la propuesta de adjudicación de la posesión y validez de los documentos exigidos (entre los que se encuentra el requisito de la solvencia técnica 146.1 b))



Por tanto, la presentación de la declaración responsable que sustituye a la presentación inicial de toda la documentación requerida en el sobre 1, le otorga la condición de licitador.

No hay que obviar, como se ha puesto de manifiesto, que en los pliegos se ha distinguido entre los criterios de solvencia, para lo que se requería la relación de principales trabajos realizados -necesariamente en relación con el objeto del contrato y no cualesquiera trabajos o servicios-, y cuya ausencia es causa de nulidad radical o absoluta, de los criterios de valoración de las ofertas, en donde específicamente se tienen en cuenta “*los conocimientos específicos de urbanismo*” que aparecen perfectamente definidos en cuanto a su forma de evaluación, al contemplarse un máximo de 35 puntos, donde además se especifican 5 puntos para titulaciones de postgrado relacionadas con el objeto del contrato, 20 puntos por la participación en la redacción de planes generales o planes especiales y 10 puntos por publicaciones relacionadas con el objeto del contrato. Obsérvese, pues, que a efectos de valoración de la oferta no se trata de tener en cuenta la participación en cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico o de actuaciones urbanísticas -que sí acreditarían una solvencia técnica- sino que a efectos de medir la calidad de la oferta presentada, se especifica únicamente la intervención en planes generales y especiales.

En ningún caso, resulta atendible la afirmación que se contiene en el recurso respecto de la supuesta confusión entre los “medios de acreditación de la solvencia técnica” y los “criterios de adjudicación”. Antes al contrario, aparecen claramente definidos e identificados unos y otros en los PCAP; en un caso la relación de servicios y trabajos realizados en los últimos cinco años (y por supuesto, relacionados con el objeto contractual; no cualesquiera trabajos del amplio campo de la arquitectura); y en el otro -como criterio de valoración de la oferta- la participación en la redacción de unos muy concretos instrumentos de planeamiento urbanístico (no cualesquiera trabajos relacionados con el urbanismo).

En consecuencia no es cierto lo que se afirma de que “*el Acuerdo que nos ocupa me excluye por no haber aportado algo que únicamente constituye un <criterio de adjudicación> pero en ningún caso un <medio de acreditación de la solvencia técnica>*”. Al recurrente no se le excluye por no haber obtenido puntuación por no haber participado en la redacción de planes generales o especiales (esto sólo comportó la no obtención de puntuación en este concreto apartado); al recurrente no se le puede adjudicar por no haber acreditado ninguna experiencia relacionada con el objeto del contrato (tampoco planes parciales, estudios de detalle, delimitaciones de polígonos y unidades de actuación, reparcelaciones, sistemas de compensación, ejecuciones de programas de actuaciones urbanísticas, etc.).

Haber acreditado la realización de trabajos en estos múltiples campos (sin la específica participación en la redacción de planes generales o especiales) no le habría conferido más puntos en la valoración de su oferta, pero sí le habría valido para integrar una solvencia técnica o profesional que, antes al contrario, ha reconocido expresamente que no tiene.



Lo hasta aquí señalado hace que tampoco pueda prosperar la afirmación realizada por el recurrente en cuanto a que “*los conocimientos específicos de urbanismo están incluidos en el PCAP dentro de los criterios de adjudicación*” y ello porque en ningún caso el vasto campo del urbanismo se agota, como se ha repetido, en la participación en planes generales y especiales.

Visto lo que antecede, procede desestimar estos motivos.

NOVENO.- La conclusión del recurrente es, a la vista de todo lo anterior, que no puede excluirse de la licitación a quien ha cumplido todos los medios de acreditación de solvencia técnica.

Parece que la conclusión es que este recurso de alzada descansa en un único fundamento, a saber, que no cabe excluir al recurrente por falta de acreditación de la solvencia técnica, puesto que ha cumplido los requisitos mínimos para licitar, alegando que el TRLCSP requiere la concreción de la concreción de los requisitos y criterios de solvencia, dando a entender que el PCAP no colmaba esta exigencia.

Los medios de acreditar la solvencia son tres y se deben acreditar todos y cada uno de ellos. Concretamente, la titulación de arquitectura superior, acreditación de conocimientos de los programas informáticos de microstation y autocad, certificado B2 de catalán, y una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años.

En consecuencia, se observa claramente que en el PCAP se definen los medios para integrar esta solvencia técnica y profesional, siendo evidente que cuando se refiere la *relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años*, aunque no se diga expresamente que tienen que estar relacionados con el objeto del contrato, dicha exigencia deriva del propio significado que la solvencia tiene para garantizar el acierto de los poderes adjudicadores en la selección del contratista.

Por todo lo expuesto, es opinión de quien suscribe que ninguno de los motivos de impugnación tiene la entidad suficiente para viciar de nulidad o anulabilidad el acto recurrido o incluso el procedimiento de licitación, por lo que se propone la desestimación del recurso.

Este es el informe que emito, según mi leal saber y entender, sin perjuicio de que sea sometido a cualquier otra consideración en derecho mejor fundada.

Calvià,
La Cap dels Serveis Jurídics

Fdo.- Francisca Torres Arabí